

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado. 050013103 019 2021 00136 00

Dentro del término señalado en auto del 28 de enero de 2021 (Cfr. archivo 5, C4), la parte demandante procedió a adecuar los respectivos poderes judiciales, atendiendo las consideraciones hechas en el referido auto, los cuales fueron otorgados en debida forma conforme las prescripciones del Decreto 806 de 2020 (Cfr. archivo 43 y 44 C1). En consecuencia se dará continuidad al proceso.

Encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se surtió en cada contestación en favor del derecho de contradicción de la parte demandante en los términos del párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020¹ (Cfr. Archivos Cdnoppal 33 Fl.1; 34 Fl.1; 36 Fl.1; 38 Fls. 1 y ss.; y 03 Fl.1 Cdno03), a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se señala para el día **25 de abril de 2022 a partir de las 8:30 a.m.**, advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372.

Se advierte que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, o en su defecto Lifesize o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto**, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de esta.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de estas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el *iter* procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el **párrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

¹ **Párrafo.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Cfr. Archivos 03-05 Cdnoppal).

1. Documental (Archivo 03 Fls 9 y ss. y 05 Fls. 7 y ss.) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de demanda.

2. Interrogatorio de parte (Cfr. Archivo 3 Fl. 6). Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene a los demandados **Jorge Alirio Amaya Carrillo**, al representante legal de la **Empresa Contratista Logística y Transporte Andrés Velosa S.A.S.**, al representante legal de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, y al representante legal de la **Industria Nacional de Gaseosas S.A.**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **25 de abril de 2022**, a partir de las 8:30 am.

II. Pruebas solicitadas por Jorge Alirio Amaya Carrillo (Cfr. Archivo 33 Fls. 11 y ss.).

1. Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene a los demandantes **Flor Ángela Durango Toro; María Belarmina Toro de Durango; María Fernanda Ramírez Durango; Sebastián Mayorquin Martínez; y Viviana Patricia Martínez Durango**, quien actúa en nombre propio y a su vez actúa en nombre y en representación de las menores de edad **Sara Mayorquin Martínez y Mariangel Gamboa Martínez**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **25 de abril de 2022**, a partir de las 8:30 am.

2. Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda.

3. Oficio. Toda vez que se cumple lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P. (Cfr. Fls. 14 a 15 Archivo 33 Cdno1), se ordena **oficiar a:**

-Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín para que remita a este proceso copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con el trámite contravencional que haya adelantado con motivo del choque que origina el proceso, incluyendo el video aportado por la plataforma 123 de la cámara No. MS94 en donde se observa el momento exacto del accidente a las 10:45:20.

-Policía Nacional entidad que administra las plataformas del 123 con la finalidad que aporte los videos obtenidos en la cámara No. MS94 del día 10 de mayo de 2019 entre las 10:00 am y las 11:00 am.

-Municipio de Medellín entidad que administra las plataformas del 123 con la finalidad que aporte los videos obtenidos en la cámara No. MS94 el día 10 de mayo de 2019 entre las 10:00 am y las 11:00 am.

-Fiscalía 151 Seccional de Medellín con la finalidad que se remita copia de la investigación adelantada (incluyendo los videos aportados a la misma) con motivo del accidente y fallecimiento del señor **Brayan Alexander Ramírez Durango**, cuya investigación se identifica con SPOA No. 050016000206201911058.

-Axa Colpatria S.A. con la finalidad que certifiquen los pagos realizados con cargo al SOAT 3047301400 de la motocicleta de placa IIS-77E como consecuencia de los hechos acontecidos el 10 de mayo de 2019.

4. Ratificación de documentos de contenido declarativo. Se deniega dicha solicitud probatoria por improcedente, teniendo en cuenta que el artículo 262 del CGP parte de que se trate de documentos privados de contenido declarativo, lo cual no aplica sobre el particular.

5. Desconocimiento de documentos. Se advierte que la solicitud no cumple con los presupuestos contemplados en el Art. 272 del C.G.P., toda vez que la sustentación utilizada por las partes solicitantes está orientada a contrarrestar la contundencia o el peso probatorio de los elementos de convicción, mas no, a controvertir la autenticidad como tal; por lo que no deviene procedente lo expuesto por dichas partes.

En todo caso, éstos cumplen con ser documentos de naturaleza privada que se presumen auténticos (Cfr. Art 244 CGP), y los argumentos aludidos están orientados a una eventual ratificación, lo cual procede tratándose de documentos de contenido declarativo (Cfr. Art. 262 CGP). Sumado a ello, tampoco se justifica la utilidad del mecanismo probatorio al que se alude como para considerar su viabilidad. No obstante, se advierte que el valor y peso probatorios de los elementos de convicción allegados será examinado en el momento procesal oportuno, esto es, en la respectiva sentencia.

III. Pruebas solicitadas por la demandada Empresa Logística y Transporte Andrés Velosa S.A.S. (Cfr. Archivo 34).

1. Documentales. (Cfr. Archivo 34 Fls. 6) Se remite a lo decidido en el numeral 1 del acápite de pruebas de la demandante.

2. Interrogatorio de “coparte”. Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al demandado Jorge Alirio Amaya Carrillo, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **25 de abril de 2022**, a partir de las 8:30 am.

IV. Pruebas solicitadas por la demandada Industria Nacional de Gaseosas S.A. (Cfr. Archivo 36).

1. Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene a los demandantes **Flor Ángela Durango Toro; María Belarmina Toro de Durango; María Fernanda Ramírez Durango; Sebastián Mayorquin Martínez; y Viviana Patricia Martínez Durango**, quien actúa en nombre propio y a su vez actúa en nombre y en representación de las menores de edad **Sara Mayorquin Martínez y Mariangel Gamboa Martínez**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **25 de abril de 2022**, a partir de las 8:30 am.

2. Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda.

V. Pruebas solicitadas por la demandada Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Cfr. Archivo 38).

1. Documentales. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de “coparte”. Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene a los demandados **Jorge Alirio Amaya Carrilo** y a los representantes legales de la **Empresa Contratista Logística y Transporte Andrés Velosa S.A.S.** e **Industria Nacional De Gaseosas S.A.**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **25 de abril de 2022**, a partir de las 8:30 am. Lo anterior, conforme lo establecido en el segundo del artículo 203 del C.G.P.²

3. Oficio. No se accede a los oficios solicitados, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 173 del CGP, según el cual *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Obsérvese que la demandada no aportó prueba siquiera sumaria de haber solicitado lo requerido ante las respectivas entidades. En todo caso se remite a lo resuelto en el numeral 3 de las pruebas del demandado Jorge Alirio Amaya Carrillo.

4. Desconocimiento de documentos. Se remite a lo decidido en el numeral 5 del acápite de pruebas de la demandante del demandado Jorge Alirio Amaya Carrillo.

VI. Pruebas solicitadas en el llamamiento en garantía formulado en contra de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Cfr. Archivo 01 Cdo3 Fls. 3 y ss.).

1. Documental. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al llamamiento en garantía.

2. Exhibición de documentos (Cfr. Archivo 01 Cdo3 Fls. 3). se deniega la presente prueba, toda vez que la aseguradora Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. aporta en su contestación a la demanda principal (Cfr. Archivo 38 Fl.19 y ss.) la documentación requerida en exhibición.

3. Interrogatorio de parte. Se remite a lo decidido en el numeral 2 del acápite de pruebas de la demandante.

VII. Pruebas solicitadas por Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. como llamada en garantía (Cfr. Archivo 03 Cdo3 Fls. 5)

² Código General del Proceso Artículo 203. Práctica del interrogatorio Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad. *En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado (...)*

1. Documentales. (Cfr. Archivo 03 Fls. 5) Se remite a lo decidido en el numeral 1 del acápite de pruebas de la contestación a la demanda principal.

2. Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al llamante **Jorge Alirio Amaya Carrilo**, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **25 de abril de 2022**, a partir de las 8:30 am

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

3

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ba761751a2da7466ffebbb792799d8b0fc3e04aa6e57ae4ee49ecd68d5b39**

Documento generado en 16/02/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>